

Autos N° 5.957 (J.P.L.G.S.J., Rivadavia, N° 27.808/12), caratulados: "TOLEDO, Omar Mario c/ Trincado, Valeria Inés - Ejecutivo".

-----San Juan, veintinueve de abril de dos mil diecinueve. -----

-----VISTO: -----

-----El ejecutante, mediante letrado apoderado, apeló y fundó a fs. 49 la interlocutoria que obra a fs. 45/47. -----

-----El resolutorio en crisis desestimó el planteo de nulidad de notificación del mandamiento opuesto por la ejecutada (apartado decisonal I), considerándola notificada del mismo el día 22 de octubre de 2012 y, en consecuencia, tuvo por opuesta en tiempo y forma la excepción de falsedad de título, ordenando correr traslado de la misma a la contraria por el término de cinco días (tramo sentencial II); impuso las costas en el orden causado (segmento resolutorio III) y finalmente reguló los honorarios de los letrados intervinientes (pieza dispositiva IV). -----

-----El aludido recurso fue concedido a fs. 55 por el a quo "en relación", forma de concesión establecida por el anterior C.P.C. (Ley Prov. N° 3.738), y que resultara derogado por el ordenamiento procesal hoy vigente (Ley Prov. N° 988-O); y con efecto suspensivo, debiendo en consecuencia regir únicamente esta última forma de concesión. -----

-----Y CONSIDERANDO: -----

-----I.a. La queja del recurrente (fs. 49) apunta concretamente a que si la jueza de la instancia de origen desestimó el planteo de nulidad de notificación interpuesto por la demandada, validó la notificación del mandamiento atacado (vide fs. 17 y vta.) notificado el 2 de octubre de 2012, fecha que corresponde sea tomada a los fines del inicio del cómputo del término para oponer excepciones, y no la señalada en el apartado II del resolutorio atacado -22 de octubre de 2012- la que fuera mencionada -afirma- a antojo por la demandada. -----

-----Concluye que, frente al rechazo del incidente de nulidad y por las argumentaciones que esgrime, la excepción de falsedad de título opuesta resulta extemporánea sin que corresponda darle trámite a la misma. -----

-----El decreto de fs. 55 dispuso correr el pertinente traslado del memorial a la demandada, quien lo contestó a fs. 57/58 vta. solicitando el rechazo del recurso, con costas. -----

-----b. Ordenada la elevación del expediente (fs. 64) y recepcionado el mismo, se dio a conocer la integración del Tribunal (fs. 65), comunicándose dicha circunstancia a las partes mediante notificación electrónica (cfr. Acuerdo General N° 32/18). -----

-----Consentido tal decreto, a fs. 67 se ordenó el pase de los autos a resolver, lo cual también fue comunicado a los litigantes a través de aquel medio electrónico, adjudicándose luego la causa a estudio (fs. 69). -----

-----II.a. Se tiene dicho que el sistema de razonamiento del juez es una cuestión generalmente dejada a la Filosofía del Derecho, pero más allá de ella, tiene importancia práctica, pues es una actividad que el magistrado debe realizar a diario (Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T° III, 1a ed., 2a reimpres., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, págs. 555/556). -----

-----Evidentemente, el decisorio apelado adolece de una evidente incongruencia en su construcción y alogicidad en la decisión que, anticipamos, conducirá a la admisión del recurso intentado. -

-----Toda sentencia o resolución judicial debe ser fundada y debe ser correcta desde el punto de vista lógico. Caso contrario se afecta la sana crítica racional, y ello entraña la posible impugnabilidad de la decisión. -----

-----Por otra parte, en principio, la decisión a la que arribe el a quo debe

resultar el corolario de un trabajo de subsunción jurídica, exteriorizada en términos claros, concretos, sin vaguedades ni ambigüedades, definiendo el conflicto claramente, con exactitud. -----

-----b. En cuanto a la congruencia, ésta consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez, y si bien -según afirma Falcón- la misma afecta el fallo solamente en su parte dispositiva, la relación fundamentos-fallo no es una cosa separable e independiente (cfr. Falcón, Enrique M., obra citada, T° III, pág. 565). -----

-----Así, analizando la interlocutoria atacada se advierte que de ella dimana -originariamente en sus "considerandos"- una desatinada motivación que confronta con la exigencia de [lógica] fundamentación (art. 162, inc. 1°, del C.P.C.), con las conclusiones que contiene su segmento resolutivo, desentrañándose -por otro lado- una contradictoria decisión respecto de la cuestión litigiosa, la que se da de frente con las exigencias que edicta el inc. 2° de la norma procesal supra indicada, que reclama una decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas. -----

-----c. Referido a la alogicidad, la doctrina de la arbitrariedad construida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha incluido, como una subespecie, los casos en los cuales se han violado algunos principios lógicos, especialmente, el de razón suficiente (por falta o insuficiente fundamentación) y el principio de no contradicción. Centrándonos concretamente en el último de los principios mencionados, éste, ontológicamente entendido, enuncia que "nada puede ser y no ser juntamente". En su versión lógica, tiene esta forma: "No se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo sujeto" (mutatis mutandis, Ghirardi, Olsen A., "Los principios lógicos y la doctrina de la arbitrariedad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación", trabajo publicado en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba,

www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artlosprincipioslogicoasdoctrinaarbitrariedad). -----

-----Y ello resulta así en el sub examine, porque como bien lo apunta el quejoso, la resolución del a quo en un primer estadio desestima el planteo de nulidad de notificación (ap. I), sin embargo, seguidamente (ap. II) tiene por notificado el mandamiento en la fecha en que la ejecutada manifiesta haber sido anoticiada del mismo ordenando el traslado de la excepción opuesta, haciendo prevalecer en definitiva el objeto de la pretensión nulificatoria de la incidentista, evidenciándose así una clara contradicción en la construcción sentencial. -----

-----d. A modo de colofón, si la jueza de grado inferior rechazó el incidente de nulidad de notificación del mandamiento -el que por otra parte no resultó ser objeto de impugnación por la ejecutada-, le asignó al citado instrumento notificadorio validez procesal in totum, inclusive y valga la redundancia, la fecha en que fue notificado por el oficial notificador, va de suyo que la única conclusión lógicamente posible es la declaración de extemporaneidad de la presentación de la excepción de falsedad de título opuesta por la ejecutada, tal como lo señala el apelante en su planteo recursivo. ----

-----III. Por todo ello, corresponde admitir el recurso de apelación intentado por el ejecutante, con costas a cargo de la ejecutada-incidentista vencida (cfr. arts. 66, 67, sstes. y cctes. del C.P.C.). -----

-----En atención a lo expuesto y doctrina citada, esta Cámara de Apelaciones de Paz Letrada RESUELVE: -----

-----I. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante a fs. 49 y, por los fundamentos expuestos, modificar la parte resolutive de la sentencia de fs. 45/47, la que queda redactada de la siguiente manera: "I. Desestimar el planteo de nulidad de la notificación opuesto por la ejecutada Sra. Valeria Inés

Trincado, con costas a su cargo. (cfr. arts. 66, 67, y cctes. del C.P.C.); II. Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad procesal correspondiente". -----

-----II. Imponer las costas de la Alzada a la incidentista vencida. -----

-----III. Ordenar se protocolice la presente, se agregue copia autorizada a los autos, se la notifique y, previa reposición de sellado si correspondiere, bajen al Juzgado de origen. ----

Fdo: JUAN LUIS ROMERO - PRESIDENTE; VÍCTOR BAZÁN - JUEZ. P. de A.
Nº 100, fs. 194/198.-